



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2013-PA/TC

SANTA

GUSTAVO FERNANDO ARANA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Fernando Arana Díaz contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 426, su fecha 15 de mayo de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2012, y escrito de subsanación de fecha 1 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD, a fin de que se deje sin efecto su despido arbitrario; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando como técnico de servicio administrativo y apoyo en la División de Recursos Humanos – Unidad de Administración de Personal del Seguro Social de Salud – Ancash, más el pago de los costos del proceso. Manifiesta haber laborado desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, en el cargo de técnico de proceso automatizado de datos, y, posteriormente, en el cargo de técnico de servicio administrativo y apoyo en la División de Recursos Humanos. Para ello, ha suscrito contratos de trabajo sujetos a modalidad de suplencia, los cuales se prorrogaban en forma sucesiva hasta el 29 de diciembre de 2011, fecha de su despido arbitrario. Refiere que mediante concurso público postuló y accedió a la plaza en la División de Recursos Humanos, para suplir al señor Rafael Vásquez Calderón, en la Unidad de Remuneraciones; sin embargo, durante la vigencia de su Contrato de trabajo 009-GRAAN-ESSALUD-2008, dicha área pasó a convertirse en la Unidad de Administración de Personal, por lo que se le cursó la Carta 09-DRH-OADM-GRAAN-ESSALUD-2008, donde se dispuso la asignación de nuevas funciones en el área de Legajo en reemplazo de doña Fabiola Temoche Jorge, y otras funciones. Tales hechos advierten que se habría simulado la convocatoria contenida en la Carta 197-DR-OADM-GRAAN-ESSALUD-2008, sus prorrogas y la plaza a la que había postulado en la dependencia de la División de Recursos Humanos. Alega que al haber suscrito sucesivos contratos de suplencia para diversos trabajadores de la entidad demandada, pero realizando labores en la dependencia de la División de Recursos humanos, sus contratos modales se han desnaturalizado a uno de duración indeterminada; por lo que al ser despedido sin causa justa prevista en la ley, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la protección contra el despido arbitrario, de defensa y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2013-PA/TC

SANTA

GUSTAVO FERNANDO ARANA DÍAZ

El apoderado de la emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Expresa que el recurrente ha suscrito sucesivos contratos de suplencia para cubrir plazas de trabajadores titulares, en los que se ha cumplido con la exigencia de consignar las causas objetivas, lo cual demuestra que la contratación temporal del accionante se sujeta a ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 25 de mayo de 2012, declaró infundas las excepciones propuestas y, con fecha 6 de diciembre del 2012, declaró infundada la demanda, por estimar que no se acredita que se haya desnaturalizado las labores prestadas por el accionante a favor de la demandada, pues al término de su primer contrato modal, siguió laborando para la emplazada en virtud de sucesivas prórrogas suscritas a fin de suplir a trabajadores titulares de la mencionada entidad.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que la extinción de la relación laboral se produjo como consecuencia del vencimiento del plazo estipulado en los contratos suscritos por el demandante, máxime si en dichos contratos se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal y no se ha acreditado la existencia de fraude o simulación.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

El recurrente alega que los contratos modales de suplencia que celebró con la emplazada se han desnaturalizado, convirtiéndose a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; de modo que, el dar por extinguida su relación laboral, sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, configura un despido lesivo de su derecho al trabajo. Por ello, solicita que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando y se le pague los costos procesales. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso, protección contra el despido arbitrario y otros.

2) Procedencia de la demanda

Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho del trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2013-PA/TC

SANTA

GUSTAVO FERNANDO ARANA DÍAZ

3) **Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario**

3.1 Argumentos de la demandante

El actor alega que postuló y ganó el proceso de selección para el cargo como técnico de proceso automatizado de datos en la Unidad de Remuneraciones - División de Recursos Humanos, bajo la modalidad de suplencia, a partir del 29 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, para cubrir inicialmente la plaza de don Rafael Vásquez Calderón, y, posteriormente, sustituir en sus labores a la señora Fabiola Temoche Jorge, quien es titular de una plaza de técnico de servicio administrativo y apoyo. No obstante, al haberse dispuesto la asignación de nuevas funciones y cumpliendo una dualidad de funciones, se ha producido la desnaturalización de su contrato modal, lo que demuestra la existencia de simulación y fraude a las normas de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, afectando así su derecho al trabajo.

3.2 Argumentos de la entidad demandada

La emplazada argumenta que el accionante no es titular de ninguna plaza; que ingresó a laborar a dicha entidad bajo un contrato de trabajo sujeto a la modalidad de suplencia, desempeñando las funciones para las cuales fue contratado; y que la extinción del vínculo laboral terminó al retorno del titular de la plaza.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

Respecto al derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27º de la Constitución, se debe precisar que este Tribunal, en la STC 0976-2001-AA/TC, delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido, en reiterada jurisprudencia (por todas, la STC N.º 05650-2009-PA/TC), dos tipos de protección en casos de despido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2013-PA/TC

SANTA

GUSTAVO FERNANDO ARANA DÍAZ

arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera **incausada**, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique.

3.3.2 El artículo 72.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales: “Los contratos de trabajo (modales) **deberán constar** por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y **las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

3.3.3 Con relación al contrato de trabajo sujeto a modalidad por suplencia, el Decreto Supremo 003-97-TR establece en su artículo 61 que el

“[c]ontrato de [s]uplencia [...] es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo”.

3.3.4 Siendo ello así, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida o que por razones de orden administrativo deba desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

3.3.5 De acuerdo con lo alegado por ambas partes, se reconoce que el demandante suscribió un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia) a partir del 29 de febrero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2008, el cual ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre del 2011.

3.3.6 A fojas 133, obra el contrato de trabajo de suplencia de fecha 29 de febrero de 2008, del cual se desprende que el actor firmó el referido contrato para realizar los servicios en el cargo de técnico de proceso automatizado de datos, nivel T-2,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2013-PA/TC

SANTA

GUSTAVO FERNANDO ARANA DÍAZ

en la Unidad de Remuneraciones de la Red Asistencial Ancash, de la plaza correspondiente al señor Rafael Vásquez Calderón, por el periodo que va desde el 29 de febrero hasta el 31 de mayo de 2008. Según el propio accionante, aun cuando dicho contrato no había concluido, se le comunicó mediante Memorandum 09-DRH-OADM-GRAAN-ESSALUD-2008, de fecha 26 de marzo de 2008 (f. 80), que a partir de la fecha se hará cargo del Área de Legajo Personal y otras labores que por necesidad de servicios le sean asignadas, por suplencia de la servidora Fabiola Temoche Jorge, quien se encontraba haciendo uso de su descanso pre y post natal.

Cabe destacar que el contrato primigenio fue prorrogado hasta febrero de 2009, pero para sustituir a don Jorge Caruajulca Esquivel (f. 134 al 137), el cual no finalizó, puesto que, a partir del 23 de febrero de 2009, se realizó un nuevo contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia 014-GRAAN-ESSALUD-2009 (f. 138), por el cual el accionante sustituye a doña Zarela Linares Abrill, quien ostenta el cargo de técnico de servicios administrativo y apoyo, nivel t-2, para que labore en la División de Recursos Humanos, el cual se extendió hasta el 31 de octubre de 2011 (f. 139 al 151). Sin embargo, debe mencionarse que la prórroga del contrato de suplencia por el periodo del 1 de octubre al 31 de octubre de 2011, quedó resuelta por mutuo disenso el 17 de octubre de 2011 (f. 95), en atención a la Resolución de Presidencia Ejecutiva 0906-PE-ESSALUD-2011, lo que generó un nuevo contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia, esto es, el 061-GRAAN-ESSALUD-2011, de fecha 17 de octubre de 2011 (f. 152), para reemplazar a don Víctor Humberto Escalante Villavicencio, el que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2011 (f. 153).

- 3.3.7 De lo expuesto se aprecia que el demandante suscribió voluntariamente el acuerdo de resolución por mutuo disenso del contrato de suplencia (f. 95), quedando con ello extinguida la relación laboral. Por ello, este colegiado sólo analizará el último periodo laborado; es decir, el que se inicia el 17 de octubre de 2011 (f. 152).

Es preciso destacar que por Resolución de Presidencia Ejecutiva 116-PE-ESSALUD-2008, de fecha 26 de febrero de 2008 (f. 81), el Presidente Ejecutivo de Essalud aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales tipo B, con Hospitales Bases III (redes Asistenciales Ancash, Piura e Ica), en el cual se desglosa que las Unidades de Administración de Personal, y de Legajo y Bienestar de Personal, pertenecen a la *División de Recursos Humanos*, tal como aparece del Listado de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal – 2011 (f. 89); y donde además se advierte que Zarela Enriqueta Linares Abrill, Fabiola Marlene Temoche Jorge y Víctor Escalante Villavicencio, así como el recurrente ostentan el cargo de técnico de servicio administrativo y apoyo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2013-PA/TC

SANTA

GUSTAVO FERNANDO ARANA DÍAZ

3.3.8 En tal sentido, tenemos que el accionante realizó labores mediante un contrato de suplencia para el cargo de técnico de servicio administrativo y apoyo, funciones que desarrolló dentro de la División de Recursos Humanos de la Red Asistencial Ancash de Essalud, en la cual existen diversas áreas (unidad de personal, legajos, etc). Es decir, las funciones que prestó corresponden a la plaza que suplió.

3.3.9 Por consiguiente, no se ha demostrado que el contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia), suscrito entre ambas partes, se haya desnaturalizado ni la existencia de fraude en su celebración y de sus prórrogas; por lo que este Tribunal concluye que no se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

4. Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y defensa

4.1 Argumentos de la parte demandante

El actor afirma que al haber desempeñado labores de naturaleza permanente e ininterrumpidas su contrato era a plazo indeterminado, por lo que la demandada, al no cumplir con el procedimiento formal para el despido establecido en el artículo 31 de Decreto Supremo 003-97-TR, ha vulnerado sus derechos constitucionales.

4.2 Argumentos de la parte demandada

La emplazada sostiene que el actor mantuvo un contrato a plazo fijo, por lo que la extinción de su vínculo laboral se debió al vencimiento del plazo establecido en la última prórroga.

4.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.3.1. Dado que se ha demostrado que el recurrente y la emplazada suscribieron contratos de trabajo sujetos a modalidad (suplencia), por lo que su vínculo laboral era a plazo determinado, y éste se dio por extinguido mediante la Carta 2165-GRAAN-ESSALUD-2011 de fecha 29 de diciembre de 2011 (f. 98), este Tribunal considera que tampoco se ha vulnerado los derechos al debido proceso y de defensa del demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2013-PA/TC

SANTA

GUSTAVO FERNANDO ARANA DÍAZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha producido la afectación de los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

01 JUN. 2016



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL